

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebollo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plagaría, 14, (Puesto de los Huevos.)
Fascios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagará su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 42.

Por el Gobierno civil de la provincia de Zamora, con fecha 14 del corriente, se me dice lo que sigue:

• Por el presente anuncio se hace saber á Juan y Joaquín Fidalgo, vecinos de Villafeliz, Casimiro Alvarez, que lo es de la Najúa y á Manuel y Gervasio Comle, que lo son de Genesosa, provincia de Leon, y arrendatarios que fueron de los pastos de la Dehesa de Misteo, se presenten en el término de 20 dias, en la Alcaldía de Moreruela de Tabarín á recoger nueve centos de la pertenencia de los mismos, y satisfacer los daños y perjuicios causados por estos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se procederá á su venta en subasta pública.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 18 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Circular.—Núm. 43.

La Comisión del Banco de España de esta capital, me ha remitido con fecha 10 del corriente, la nota que se inserta á continuación, de la canti-

dad que ha recibido en concepto de suscripción para la Caja de inútiles y huérfanos de la última guerra civil, y que ha sido entregada directamente en dicha Comisión.

Pesetas.

El Ayuntamiento de La Vecilla. 35 50

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción del interesado.

Leon 17 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 28 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Murias de Paredes, disponiendo que Eufrasio Rosas, vecino de Subigo, devuelva á su antiguo estado una pared que trasladó en los hered del pago llamado de Arriba, contra el cual se alza el interesado.

Leon 16 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

Sesion de 27 de Julio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. ARAMBURU.

Abierta la sesión á las once con asistencia de los Sres. Fernandez Florez, y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto continuo se verificó la vista pública de los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de los Ayuntamientos de Bembibre, Villaturiel, Cabrerros del Rio, Valdepolo y Congosto.

Accediendo á lo solicitado por don Salustiano Posadilla, Contador de fondos provinciales, se acordó concederle 15 dias de licencia para tomar en Gijón los baños de mar.

De conformidad con lo resuelto en sesión de 20 del actual, se acordó destituir del cargo de comisionados de número á D. Antonio Amor y don Márcos Martínez, por no haber llevado á efecto el apremio que se les confirió contra los Ayuntamientos de San Millán y La Robla, por descubiertos del contingente provincial.

Aceptando las razones propuestas por la Contaduría, quedó acordado hacer presente á D. Francisco Mántara, contratista de bagages del canton de la Vega de Valcarlos en el ejercicio pasado, que interin no satisfaga á D. Serafín Ratoos, la cantidad de 13 pesetas 50 céntimos, importe de servicios por él suministrados, no se le entregará el resto que debe percibir de la Diputación.

En vista del pliego de condiciones que sirvieron de base para la adjudicación de bagages, quedó acordado prevenir á D. Felipe Lumbrales, contratista del canton de Manzanal y Brañuelas, abone á D. Tomás Garcia, que lo es del de Astorga 199 pesetas 50 céntimos á que ascienden los bagages de 40 caballerías mayores y 6 menores, facilitadas en los dias 24 y 27 de Marzo, en la inteligencia que de no verificar el pago, no percibirá de la Depositaria provincial el resto de la contrata.

Teniendo presente lo dispuesto en la condicion 14 del pliego de condiciones para el mismo servicio, se acordó prevenir á D. Francisco Astorgano, abone á los dueños de las 13 parejas de buyes empleados en el transporte del equip del Batallon número 37 hasta el Barco, á razón de 15 céntimos por kilómetro, y á los carros de dos parejas á 30 céntimos, reteniendo en la Depositaria provincial las cantidades necesarias si no acredita el pago, sin perjuicio de que reclame de la provincia de Orense lo que por dicho concepto se le alega.

Examinada la liquidación presentada por la Contaduría de las cantidades que D. José Camio, contratista

de bagages de Villafranca, debe satisfacer á los vecinos de Cacabelos por los carros y caballerías facilitados, se acordó aprobarla en su totalidad, reclamando al contratista la suma necesaria si la indemnización no tuviese efecto.

De conformidad con lo establecido en las condiciones 21 y 24 del pliego de condiciones para la subasta del Boletín Oficial de la provincia, se acordó prevenir al contratista que presente en esta Secretaría la factura, con la conformidad del Sr. Administrador principal de Correos, en que se haga constar la entrega de todos los números que se reparten fuera de la capital, y advertirle que los acogidos del Hospicio de Astorga Manuel Rodriguez, Emilio Blanco, Balbino Luis y Joaquín Salvadores, son los designados por ahora para aprender el oficio de cajistas, á los cuales no ha de distraer en el reparto del periódico ni en otra ocupación que la de enseñarles el arte tipográfico.

A fin de que tenga efecto lo dispuesto en la segunda parte del anterior acuerdo, quedó resuelto, una vez que en este Hospicio no hay acogidos en condiciones de enseñarles el dicho arte, que los cuatro mencionados se trasladen del Hospicio de Astorga al de Leon, acompañados de un Celador, satisfaciéndose el gasto del capítulo de imprevisitos del Establecimiento de que proceden.

Acreditado en forma por Tomasa Gonzalez Díez, viuda, vecina de Tapia de la Rivera, el fallecimiento en acción de guerra de su hijo Andrés Díez, y los demás requisitos establecidos, se acordó concederle el socorro de 200 pesetas.

Terminada la carrera de maestro elemental de 1.ª enseñanza, por el acogido del Hospicio de Leon Lázaro Devier Canseco, se acordó que se le costeé por los fondos del Establecimiento el respectivo título.

Careciendo de consignación el pre-

supuesto provincial para atender á los gastos que ocasionarian el trasladar los expósitos enfermos á tomar los baños de mar ú otros medicinales, quedó acordado no haber lugar á lo que sobre el particular solicita Dámaso Alvarez, acogido en el Hospicio de Leon.

En vista de la queja formulada por el comisionado que actuó en Sahagun por descubiertas á la provincia, contra la conducta del Alcalde, negándose á convocar á los Concejales para notificarles la comision; quedó acordado impetrar del Excmo. Señor Brigadier Gobernador militar el auxilio de la Guardia civil, previniendo á la vez al Alcalde que á la menor resistencia en el cumplimiento de los deberes que la Instruccion de 3 de Diciembre de 1839 le impona, será sometido á la accion de los Tribunales.

Vistas las reclamaciones producidas por D. Pedro Alvarez, D. Matias Rodriguez, D. Agustin Alvarez, vecinos del Ayuntamiento de La Pola de Gordon, contra la conducta del mismo, exigiéndoles por el concepto de dietas devengadas por un comisionado de apremio expedido contra ellos por el municipio, cantidades de consideracion.

Vista la queja promovida por idéntico concepto por el Juez municipal apremiado ejecutivamente para el pago de sumas que en él se suponen depositadas:

Vistos los antecedentes remitidos para mejor proveer:

Resultando; que apremiado el Ayuntamiento de La Pola por 1.346 pesetas 67 céntimos de descubiertos á la Hacienda sobre sueldos de los empleados del municipio, dispuso este cumpliendo acuerdos de la Comision provincial que el procedimiento se dirigiera contra el Depositario, y en su defecto contra los Concejales últimamente separados, percibiendo el comisionado D. Pedro Martinez por cada dia que empleare en el procedimiento 6 pesetas 25 céntimos:

Resultando; que practicadas las diligencias necesarias y teniendo noticia el comisionado por comunicacion del que obraba ejecutivamente por la Administracion económica que el señor Hermosilla carecia de bienes, dirigió el procedimiento contra los demás Concejales en virtud de acuerdo del municipio, solicitando al efecto la oportuna autorizacion del Juzgado, la que una vez concedida y practicados los embargos en la forma que se indica en los folios 13 al 24 del expediente, se acordó la venta en 4 de Diciembre, habiendo renunciado antes su cargo el comisionado, que fué sustituido sin ponerlo en conocimiento del Juez municipal contra lo dispuesto en el art. 91 de la Instruccion:

Resultando; que anunciado el remate de los bienes embargados á los Concejales salientes, se consignó por D. Francisco Arias, D. Antonio Diez,

D. Agustin Alvarez, D. Angel Santos Hermosilla, D. Juan Rodriguez, D. Lorenzo Garcia, D. Julian Suarez y D. Pedro Alvarez, la suma de 1.820 reales en poder del Juez municipal, segun diligencia al folio 35 suscrita por el comisionado y Concejales, sin que la autorice con su firma la persona en cuyo poder se dice depositada, lo que tambien niega en la instancia producida:

Resultando; que no obstante la manifiestacion del comisionado por la Hacienda, diligencia del ejecutor del folio 7 vuelto, auto del Juez municipal al 11 y acuerdo del Ayuntamiento, se procedió al embargo de los bienes del Sr. Hermosilla, los que una vez valuados en forma y fijado edictos para la venta, se adjudicaron en 18 de Noviembre por las dos terceras partes de su valor en D. Manuel Mallo, vecino de La Pola:

Resultando; que sin embargo de haberse consignado por los Concejales salientes los 1.820 reales que se indican en el folio 35 vuelto y haberse hecho los embargos á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Enero de 1876, declarando insolvente al Sr. Hermosilla, cuyos bienes fueron anteriormente vendidos, se dirigió nuevo procedimiento contra los individuos del Ayuntamiento saliente, folios 36 y siguientes, embargando para el pago de principal y costas varios bienes que fueron vendidos en 19 de Marzo, consignando el importe de 208 pesetas en poder del Depositario del Ayuntamiento D. Gregorio Robles Gonzalez, segun diligencia suscrita por el mismo al folio 43:

Resultando; que hecha tasacion de dichos efectos, dispuso el Alcalde en 27 de Junio último, segun oficio al folio 53 se notificase por tercera vez á los individuos del Ayuntamiento saliente para que pagasen las 601 pesetas 81 céntimos adeudadas á la Administracion económica, dietas devengadas desde últimos de Febrero hasta que presenten la carta de pago, con inclusion de lo que se satisfizo al comisionado D. Juan Gorgojo:

Resultando; que una vez hecha la notificacion en forma, dispuso la Alcaldía apremiar á D. Manuel Diez Canseco por las cantidades entregadas al Secretario, acordando en 18 de Junio apremiar igualmente al Juez municipal por 601 pesetas 81 céntimos que se dice ingresaron en su poder por via de depósito y á D. Bernardo Gonzalez y D. Jorge Viñuela, por descubiertos de la contribucion territorial en los años de 1857 á 68, importantes 113 pesetas 53 céntimos:

Resultando; que trascurrido el plazo señalado para el pago, el comisionado del Ayuntamiento sin nombramiento especial para este caso y sin observar la ritualidad del artículo 23 de la Instruccion, procedió al embargo contra dichos sujetos y D. Tomás Arias, obteniendo despues de verifica-

dos la autorizacion para entrar en el domicilio, folio 64:

Resultando que contra las providencias dictadas por la Alcaldía y Ayuntamiento, se recurrió en queja á la Comision provincial.

Vistos los artículos 5.º, 8.º, 22.º, 23.º, 31.º, 66.º, 75.º, 76.º y 91.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1839:

Considerando; que expedido el apremio contra los Concejales salientes por la cantidad de 1.346 pesetas 67 céntimos de descubiertos y 35.50 de costas, segun resulta del despacho folio 1.º, solo correspondia percibir de dietas el comisionado conforme á la escala del art. 68, por cuya razon el señalamiento de 8,25 hecho por el Alcalde D. José Gutierrez, en 8 de Octubre, es improcedente y se está en el caso de devolver á los apremiados las sumas que por tal concepto se les hubieran exigido:

Considerando; que no apareciendo de las diligencias del folio 35 vuelto, que el Juez municipal D. Manuel Robles Castañon, recibiese los 1.820 reales que se dicen en él depositados por los Concejales salientes del Ayuntamiento, la providencia de la Alcaldía de 20 de Junio último y las diligencias á la misma subsiguientes adolecen de un vicio de nulidad:

Considerando; que hechos los embargos á los prelacados Concejales y nombrado Depositario para la custodia de los bienes, debió verificarse el remate de los mismos en la forma prevenida en la Instruccion sin necesidad de reembargar de nuevo mientras no se demostrase que no bastaba á cubrir el principal y las costas:

Considerando; que siendo obligacion del Depositario el custodiar y conservar los objetos que en él se consignan, estaba en el deber el Ayuntamiento de poner en conocimiento del Juzgado de primera instancia la conducta de D. Dáicio Belzuz entregando al deudor los bienes embargados:

Considerando que hecha renuncia por el comisionado D. Pedro Martinez, y sustituido por D. Isidoro Acabedo, debió ponerse en conocimiento del Juez municipal á los efectos del art. 91:

Considerando; que llamados los Jueces municipales á intervenir en los expedientes de apremio, y en su defecto los suplentes, era preciso consignar en los actos respectivos en la causa en virtud de lo que esta último entendió en dicho asunto conforma á lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 26:

Considerando; que si por cualquier concepto se adeudaba al Ayuntamiento alguna suma por D. Manuel Diez Canseco, D. Bernardo Gonzalez, don Jorge Viñuela, y D. Tomás Arias, debió la corporacion instruir expediente separado y no involucrar esta deuda como lo ha hecho con la de 601 pesetas 91 céntimos, siendo así que procedo de concepto diferante.

Considerando; que siendo requisito indispensable para practicar el embargo y entrar en el domicilio de los deudores que lo decreta el Juez municipal, carecia de atribuciones el comisionado para embargar en 11 de Julio á D. Jorge Viñuela, D. Bernardo Gonzalez y D. Tomás Arias, sin que los actos verificados puedan subsanarse por la providencia dictada cuatro dias despues disponiendo la entrada en el domicilio de los deudores:

Considerando; que hecho segundo embargo á los Concejales salientes y consignado el importe de alguna suma en poder del Depositario del Ayuntamiento D. Gregorio Robles Gonzalez, segun diligencia por él inscrita al folio 42, no se concibe la nueva providencia del Ayuntamiento de 27 de Junio disponiendo una tercera notificacion para que satisfaga el principal y costas, cuando únicamente debió cuidarse de que el expediente se acomodase á la Instruccion, vendiendo los bienes y pagando con su importe la cantidad objeto de apremio y las costas legítimamente devengadas.

Considerando; que declarados subsistentes por acuerdo de esta Comision de 2 de Diciembre, los embargos practicados á dichos Concejales, los que despues se llevaron á efecto solo podrian tener valor en el caso que los bienes vendidos no cubran el importe del descubierta, quedó acordado:

1.º Que el comisionado D. Pedro Martinez Heria y el que le sustituyó D. Isidoro Acabedo, solo tienen derecho á las dietas de 3 pesetas por cada dia útil empleado en la comision.

2.º Que no apareciendo que don Manuel Robles Castañon se hubiese cargo de los 1.820 reales que se dicen en él depositados, es nulo y de ningun valor el procedimiento contra él expedido por D. Apollinar Argüello en 6 de Julio, siendo este sujeto responsable de las dietas consiguientes á las diligencias de notificacion hechas á dicho interesado como igualmente de las verificadas á D. Manuel Diez Canseco, D. Jorge Viñuela, D. Bernardo Gonzalez y D. Tomás Arias, no teniendo opcion á derecho alguno el comisionado por las diligencias de los folios 61 al 64, mediante haberse infringido las prescripciones del artículo 29, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el art. 94.

3.º Que declarados subsistentes por la Comision los embargos hechos á los Concejales, se proceda en la forma prevenida en la Instruccion, exigiendo gubernativamente á los Depositarios que dispusieron de los efectos, el valor de los mismos,

4.º Que si vendidos los efectos del primer embargo no fueren suficientes á cubrir el principal y las costas, se proceda á verificar otro tanto con los que se reembargaron, toda vez que los ex-concejales se obligaron por medio de comparecencia celebrada al efecto á satisfacerlas.

5.º Que una vez hecho el pago del descubierto, se proceda á liquidar las costas á razon de 3 pesetas por cada día útil, teniendo presentes los artículos 81 al 85, en la inteligencia que el comisionado no tendrá derecho á percibir diata alguna de los deudores por las diligencias de los segundos embargos de los folios 36 y siguientes, si los primeros cubren el principal y las costas devengadas hasta el día 14 de Febrero en que se hizo la consignación.

6.º Que en lo sucesivo cuide el Ayuntamiento de no envolver las cuestiones relativas á su administración en la forma que lo ha verificado.

7.º Se reserva á unos y otros el derecho de que se crean asistidos para reclamar en el modo y forma que crean conveniente, los perjuicios que por el procedimiento se les ocasionaron; y

8.º Que sellado y rubricado el expediente y arreglando diligencia por la Secretaría de los folios útiles de que se compone, se oficie al Ayuntamiento para que designe persona que pasa á recogerlo, bajo su responsabilidad.

Enterada la Comisión del oficio del Fiscal del Batallón Reserva ordinaria de León, núm. 7, pidiendo antecedentes respecto á la conducta observada por D. Alvaro Belzú y Ramos, en la administración municipal del Ayuntamiento de La Pola de Górdon como Alcalde y Secretario que fué del mismo, se acordó hacer presente:

1.º Que D. Alvaro Belzú desistió que la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 se halla en ejercicio, no consta á este Centro que haya desempeñado el cargo de Alcalde y sí el de Secretario.

2.º Que no teniendo dicho sujeto como tal funcionario otras obligaciones que las consignadas en el artículo 118 de la ley citada, no puede serle imputable la buena ó mala administración que hubiere en aquel municipio.

3.º Que de los antecedentes existentes en el Archivo provincial, tampoco aparece que desde 1870, época en que los Ayuntamientos empezaron á formar repartimientos especiales para atender á sus gastos y á los de la provincia, se haya formulado reclamación alguna sobre dicho particular; y

4.º Que no habiendo remitido á su debido tiempo el Ayuntamiento de La Pola las cuentas correspondientes á los ejercicios económicos de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74, que debió formar el Regidor Interventor auxiliado por el Secretario, se nombró por esta Comisión un Delegado que se encargase de cumplir este servicio.

Siendo obligación de los Ayuntamientos que no pasen de 4.000 vecinos crear y dejar plazas de Beneficencia para la asistencia facultativa de los pobres; quedó acordado, en vis-

ta de las reclamaciones producidas por D. Lucas Gudiel Rodríguez en alzada del acuerdo del Ayuntamiento de Congosto, negándose á crear por escasez de recursos dicha plaza, y de la queja formulada por D. Cipriano Carracedo, contra el Ayuntamiento de Castrocalben por la infracción de lo dispuesto en los arts. 1.º, 4.º y 16 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873:

1.º Devolver los presupuestos de uno y otro Ayuntamiento para que en el término improrrogable de 8 días procedan á la creación de dichas plazas, observando en el caso de no contar el número de pobres que indica el art. 4.º, las prescripciones del 5.º y 6.º

2.º Que interin se praxeen ó no las vacantes, los Ayuntamientos encarguen interinamente de la asistencia facultativa al Licenciado, en Medicina y Cirujía que estimen por conveniente, participándolo dentro de dicho período al Sr. Gobernador y Comisión provincial; y

3.º Que una vez trascurrido el plazo fijado, se propondrá al Sr. Gobernador el facultativo que se encargue del servicio, señalándole con cargo á los fondos municipales el haber que ha de percibir.

Invertidas 78 pesetas 88 céntimos en la adquisición de una cortina de lona para el despacho del Sr. Gobernador, según cuenta presentada, se acordó satisfacer dicha suma con cargo al capítulo de imprevisos.

Accediendo á lo solicitado por el contratista de las obras de reparación de un puente sobre el río Boeza, quedó acordado darlas por recibidas provisionalmente desde el día de su terminación, no habiendo lugar al abono de las cantidades que fueron invertidas en obras no autorizadas ni aprobadas por la Superioridad, conforme á lo preceptuado en la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de Marzo de 1866, pidiendo el contratista dirigirse en la forma que antes oportunamente contra el funcionario que haya dispuesto la ejecución de la reforma, á que se refiere en su instancia.

Visto el expediente instruido á instancia de Petra Prieto, viuda, vecina de Tombrío de Arriba, como madre del soldado Miguel Perez Prieto, muerto de resultas de heridas recibidas en acción de guerra, y resultando justificados los requisitos establecidos por la Diputación, se acordó concederle el socorro de 200 pesetas.

No siendo suficientes las maderas de pino concedidas por el último aprovechamiento forestal del pinar de Lillo para la reconstrucción del puente sobre el río Porma, en Palazuelo de Boñar, queda acordado dirigirse al Sr. Gobernador, á fin de que previos los informes oportunos, se sirva conceder el número de piezas designadas por el Director de obras provinciales y de las dimensiones que el mismo indica, de las que existen

hay derribadas en el citado pinar.

Remitidas á la Comisión provincial por el Gobierno de provincia, á los efectos del art. 71 de la ley orgánica, las ordenanzas municipales de policía urbana y rural formadas por el Ayuntamiento de Valdevimbre; quedó acordado hacer presente:

1.º Que todas las disposiciones en que establecen penas han de acomodarse á las prescripciones consignadas en el libro 3.º del Código penal de 1870.

2.º Que á interinación de los artículos 42 y 45 ha de agregarse la cláusula de «sin perjuicio de los derechos de propiedad, que no podrán amenguarse por cualquiera disposición municipal, permisiva ó prohibitiva.»

3.º Deben desaparecer por antejurisdicción los derechos de propiedad, los artículos 50 y 51.

4.º El artículo 59 se redactará en consonancia con lo prescrito en el artículo 70 de la ley orgánica, arreglando en su vista el disfrute y aprovechamiento de los bienes comunes con sujeción á las reglas en él establecidas, reservando á las Juntas administrativas todo lo concerniente á la administración y disfrute de los bienes privativos de los pueblos, conforme á lo estatuido en el art. 85 de la ley citada y Real orden de 30 de Enero de 1875.

5.º Debe desaparecer el art. 61 y atemperarse el Ayuntamiento á lo que se ha dicho en el 59; y

6.º La cuestión de vecerías, (artículo 63) no es de las atribuciones del Ayuntamiento, siendo los ganaderos los que por medio de contratos, pueden estipular lo que mejor les convenga.

Quedó acordado devolver al Ayuntamiento de Vega de Valcarlos la copia de su presupuesto municipal para el ejercicio corriente de 1876 á 77, con traslado del informe de la Junta provincial de Instrucción pública, respecto á la variación de distritos escolares, con objeto de que se atenga en un todo á lo que dicha corporación manifiesta.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 31 de Julio de 1876.—El Secretario, Domingo Riaz Caneja.

Capitanía general.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando un individuo reúna las condiciones que se precisan en los artículos 3.º y 2.º respectivamente de las Reales órdenes circulares de 8 de Setiembre de 1875 y 13 de Junio siguiente, en los dos períodos que ambas señalan, pero que sin embargo no llene en cada uno de ellos las condiciones que se exigen para obtener las medallas de «Alfonso XII» ó de la «Guerra civil de 1875 y 1874.» se le adjudique aquella, en cuyo plazo sume más tiempo de servicios, y si se diese el caso de que

estos estuviesen distribuidos por igual en dichos períodos, se le considere con derecho á la de «Alfonso XII.»

De Real orden, y como ampliación á la citada de 13 de Junio, que fija las bases para el cumplimiento del decreto de 5 del mismo mes, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1876.—Ceballos.

Y yo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 15 de Setiembre de 1876.—De O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., Hermandades Samaniego.—Excmo. señor Brigadier, Gobernador militar de la provincia de León.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

Sección de Propiedades.—Negociado de Ventas.

Por la ley de Presupuestos inserta en la Gaceta de Madrid del 23 de Julio próximo para lo, se dispone en el art. 21 lo que sigue:

«Art. 21. Se concede un plazo improrrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgación de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripción en las oficinas del Registro de la propiedad.»

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha antes expresada, formarán una relación de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la vía de apremio á los poseedores de las fincas y causas al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, inclusa el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años antes de la publicación de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, si cuya presentación no se procederá á dar la posesión.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes; previniendo que trascurrido el plazo que se marca, se procederá contra los morosos en la forma que se previene.

Leon 18 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 1.ª del corriente, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en

fecha 10 del actual. La Real orden que sigue:—*Excmo. Sr.*: En vista de las varias reclamaciones dirigidas á este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prorogar hasta fin del corriente mes el plazo señalado por la disposición novena de la Real orden de 8 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* de 10 del mismo mes, para que los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda presenten sus hojas de servicios justificadas con los documentos que determina dicha Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los interesados.
Leon 19 de Setiembre de 1876.—*El Jefe económico, Carlos de Cuero.*

Negociado de Estancadas.

En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 16 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Dirección general de Rentas Estancadas.*—Habiéndose fugado el Administrador de Loterías de Almería, número 200, D. Miguel Espinar, alzándose con fondos del Tesoro y con los billetes del sorteo de 25 de Setiembre actual, cuya venta no podía haber realizado, esta Dirección general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la Instrucción de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningún valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes, cuya numeración es la siguiente: 1.200—3.352—4.183—5.567 al 70—5.752—6.867—8.023—8.715 al 17—8.742 al 44—9.561 al 64—12.878 al 80—13.124 al 26—13.251 al 60—13.681 al 85—13.716 al 18—15.865—14.142 al 14—14.243 al 45—14.247 al 50—14.500—14.965—16.531 al 34—16.502—21.757 al 60—22.778 al 80—22.898 al 900—25.011 al 20—26.091 al 100.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.—*El Director general, José Rivero.*»

Lo que se inserta en el presente *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento del público.

Leon 18 de Setiembre de 1876.—*El Jefe económico, Carlos de Cuero.*

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Boñar.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribución de consumos, provinciales y municipales, para que los contribuyentes que se crean agra-

viados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Ardos.

Juzgados.

D. José Arias Brime, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de primera instancia por traslación del funcionario que lo era en propiedad.

Por la presente requisitoria; cito, llamo y emplazo á D. Mariano Gutierrez Bayon, sin apodo, natural de Bozglas, partido judicial de Olmedo, provincia de Valladolid, vecino de dicha ciudad en 2 de Marzo de 1874, y que vivía en la calle de Cantarranas, núm. 41, cuarto 2.º, como empleado que á la sazón era en el Gobierno civil de la expresada provincia, el cual se hallaba en estado de soltero y tenía 25 años cumplidos, hijo de D. Alejandro Gutierrez, ya difunto, y de D.ª Angela Bayon, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Leon y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar una declaración y practicar con el otras diligencias en la causa criminal que contra el mismo se sigue como Delegado en 1875 del Gobernador civil que fué de la provincia de Zamora don César Oñas Avella, sobre haber arrojado por medio de un guardia civil el día 28 de Abril del mismo año, un bando fijado al público en la puerta de la casa de Ayuntamiento de esta villa, y otros excesos cometidos en pueblos de la jurisdicción de este partido con fuerza de aquella clase, que lo acompañaba, los cuales fueron denunciados por D. Pio Crespo, D. Tomás Morán y otros, vecinos todos de esta dicha población.

Se recomienda á todas las autoridades y Tribunales se sirvan disponer la práctica de diligencias en busca del precitado Mariano Gutierrez Bayon, y babilo que sea, se le requiera para que comparezca en este Juzgado en el término señalado y al objeto de que se ha hecho mérito.

Dado en Benavente á 31 de Julio de 1876.—José Arias Brime.—Por su mandado, José Tejedor Llamas.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) D. Telesforo Valcarco, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por la presente se requiere á los señores Gobernadores, civiles y militares, agentes de la policía judicial y Guardia civil, y autoridades, procedan á la busca y captura del procesado Bernardino Fuertes Ferrer, natural y vecino que ha sido de Luyego, en esta provincia, á quien se ha llamado por edictos, de 52 años de edad, viudo, de estatura regular, barba poca y canosa, cara ancha, color moreno, ojos castaños; viste pantalón de pana azul, y otro sobre esta de tela de blusa, zapatos blancos anchos, sombrero negro, faja azul, capa de paño pardo-

monte, y medias del país, con blusa; su oficio albardero, monta un pollino negro, y recorre los pueblos de las inmediaciones de Villamanán, deteniéndose en este algunas temporadas. Y se ruega, que conseguida su captura, sea conducido en concepto de preso, y con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa criminal que se sigue contra el mismo por el delito de incendio frustrado.

Dado en Astorga á 24 de Agosto de 1876.—Telesforo Valcarco.—Por mandado de S. Sria., José Rodríguez de Miranda.

D. Félix Martínez Gascon, Escribano de número y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido de Astorga.

Doy fé: Que en el incidente de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 14 de Julio de 1876; el Sr. D. Telesforo Valcarco y Xebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Catalina Olivera; viuda de Miguel Fernandez, vecina de Hospital de Orvigo, en nombre de sus hijos menores, Francisco, Celedonio, Vicente y Emilia, y en su representación el Procurador D. José Gonzalez Valcarco, en solicitud de que se declare á estos pobres para litigar con Tomás Fuertes Mayo, vecino de dicho Hospital de Orvigo:

Resultando que el Procurador Gonzalez Valcarco, en nombre de Catalina Olivera, viuda, y está como madre y legítima representante de sus cuatro hijos menores, Francisco, Celedonio, Vicente y Emilia, habidos en el matrimonio en que la Catalina vivió con Miguel Fernandez, vecino que fué del Hospital de Orvigo, acudió á este Juzgado con solicitud en que refirió que tenía necesidad de litigar con Tomás Fuertes, vecino de dicho Hospital, pero como no tenía medios para hacerlo en concepto de rica, pidió que se le no-abrara Procurador y Abogado del turno; que con las correspondientes citaciones y audiencia, se le recibiera la información de ser pobres los solicitantes, y á su tiempo se les declarase tales, consiguientemente los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando, que conforido traslado al Sr. Promotor fiscal y á Tomás Fuertes, lo evacuó el primero pidiendo que el incidente se recibiera á prueba, sin que el segundo hubiera comparecido, por lo que se le acusó y tuvo por acusada la rebeldía, mandando que las actuaciones respecto de él, en lo sucesivo se entendieran con los Estrados del Tribunal:

Resultando, que recibido á prueba el incidente, tres testigos declaran la pobreza de los solicitantes, y habiéndose tratado para proveer mejor la certificación del amillaramiento con objeto de acreditar la contribución que pagan los que solicitan, se volvió á pasar el exe-

dente al Sr. Promotor, que lo volvió con dictamen favorable á la pretensión:

Considerando, que está bastante probado, que Francisco, Celedonio, Vicente y Emilia Fernandez Olivera, son pobres en el sentido legal; por ante mí el Escribano:

Fallo; que debía de declarar y declaraba á los referidos menores pobres en el sentido legal, autorizándoles para litigar en concepto de tales y con los beneficios que expresa el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, con Tomás Fuertes, vecino de Hospital de Orvigo, mandando que esta sentencia აღanda de notificarse en los Estrados del Tribunal respecto del rebelde Tomás Fuertes, se haga notoria por edictos que se inserten en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Así por esta su sentencia definitiva-mente juzgando, lo pronuncié, mandé y firma el expresado Sr. Juez de que doy fé: Telesforo Valcarco.—Ante mí, Félix Martínez.

Y para que tenga lugar la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pongo el presente testimonio que firmo en Astorga á 17 de Julio de 1876.—Félix Martínez.

Anuncios particulares.

En pública y extrajudicial subasta, se venden el día 10 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, las fincas siguientes, procedentes de la testamentaria de D. Felipe Fernandez.

Una casa situada en Astorga, calle de Sancti Spiritus, núm. 5, compuesta de planta baja, patio, huerta y piso principal, de construcción moderna y en muy buen estado de conservación.

La tercera parte de una heredad compuesta de 60 fincas en término de Castriño de las Piedras, procedente de la Rectoría de dicho pueblo.

Los precios y condiciones en la Escritura del Sr. D. Bernardo Gor in Cuadrillero, en Astorga, donde tendrá lugar el remate.

Obras de venta en la imprenta de este periódico.

De D. Eusebio Freixas y Rabasa.

PROTECTORIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarías, Juntas locales de enseñanza y maestros de Instrucción primaria.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º al precio de 2 pesetas 50 cent., el cuaderno.

Saló á luz uno cada quince días, y van repartidos los 5 primeros. Toda la obra constará de 9; el excedente de este número, no se exigirá nada por ellos.

Los correspondientes que tiene el autor en Madrid y en provincias, están encargados de admitir suscripciones. Estas pueden hacerse, sin embargo, directamente remitiendo libranzas ó sellos de franqueo de cualquier precio, por el valor de los cuadernos publicados y uno más, con aditamento de un real para certificar cada envío, á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

Gula de Consumos, á 8 rs.

Man de apuntes por debitas de contribuciones, arbitrios y póssitos, á 8 rs.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos, Pueto de los Nuevos, núm. 14.